

RECURSOS DE REVISIÓN

ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTES: TESLP/RR/08/2025;
TESLP/RR/09/2025; TESLP/RR/10/2025 y
TESLP/RR/11/2025.

PROMOVENTES: ALOIS ÁLVAREZ
SOLDEVILLA; ANA MARÍA IZQUIERDO
SEGURA; JOSUÉ SAÚL SILOS
RODRÍGUEZ Y LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MTRA. GLADYS GONZÁLEZ FLORES.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario, que decreta la acumulación de los recursos de revocación TESLP/RR/09/2025; TESLP/RR/10/2025; TESLP/RR/11/2025 al diverso TESLP/RR/08/2025, al tratarse del mismo acto controvertido y la misma autoridad responsable; según se detalla:

Actor y Número de Expediente	Acto reclamado	Autoridad responsable
Alois Álvarez Soldevilla Candidato a Juez Laboral. TESLP-RR-08-2025	<i>"Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprueba determinar el proceso de división y asignación de cargos y materias, para el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de San Luis Potosí, con numero CG/2025/ABR/65."</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Ana María Izquierdo Segura Candidata a Jueza Laboral. TESLP-RR-09-2025		
Josué Saúl Silos Rodríguez Candidato a Juez Laboral TESLP/RR/10/2025		
Luis Enrique Martínez González		

Candidato a Juez Civil TESLP/RR/11/2025		
---	--	--

Mismos que una vez registrados en el libro de gobierno, y por razón de turno, correspondió su conocimiento de la siguiente manera:

<u>Número de expediente</u>	<u>Magistratura</u>
TESLP/RR/08/2025	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero
TESLP/RR/09/2025	Magistrada María Carolina López Rodríguez
TESLP/RR/10/2025	Magistrado Sergio Iván García Badillo
TESLP/RR/11/2025	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

CONSIDERANDO

Primero. - Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia de una magistratura en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no la acumulación de los expedientes precisados, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro citados, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

Segundo.- Acumulación. Este Tribunal Electoral es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación en la entidad, entre ellos los concernientes a los Recursos de Revisión promovidos por las personas con candidatura a juzgadores y juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando consideren que un acto o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o cualquiera de sus órganos desconcentrados les causa algún perjuicio, de conformidad con lo que disponen los numerales 41 base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado, 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 2, 4° fracción VII, 5, 6, 7 fracción II, 13 fracción III, 14, 17, 46 fracción II, 47 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, de conformidad con la competencia antes referida, corresponde llevar a cabo todas las actuaciones para la adecuada sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, entre ellas, la acumulación de actuaciones de conformidad con los fundamentos legales y argumentos que a continuación se exponen.

Es preciso destacar el marco normativo relativo a la acumulación de expedientes:

Ley de Justicia Electoral del Estado.

ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado.

“Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

Artículo 74. El proyecto de acumulación será elaborado y propuesto al Pleno por la Magistrada o Magistrado que haya recibido el medio de impugnación más antiguo.

En caso de que la acumulación no haya sido propuesta al Pleno por quien recibió el medio de impugnación más antiguo, cualquier Magistrada o Magistrado con asunto conexo podrá proponer el proyecto de acumulación correspondiente.”

De los preceptos reproducidos se desprende, que la acumulación procede cuando dos o más demandas se interpongan contra el mismo acto o resolución, dado que la acumulación consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o imposibles de cumplirse ante el efecto de cosa juzgada.

Esta figura legal permite aplicar de manera efectiva los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar dictar resoluciones que podrían ser contradictorias, además de que se impide la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, poniéndose en entredicho, como ya se adujo, la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir cosa juzgada.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas¹.

Dicha forma de actuar inhibe innecesariamente la multiplicidad de actuaciones, en contravención al principio de concentración; pues

¹ Véase también **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

permite proveer con celeridad y garantiza la continencia de la causa en beneficio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación.

Por último, no se omite señalar que con la acumulación de las presentes actuaciones se salvaguarda de manera integral los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa los medios de impugnación ya precisados, este Tribunal Electoral encuentra procedente la acumulación de los expedientes **TESLP/RR/09/2025;** **TESLP/RR/10/2025;** **TESLP/RR/11/2025** al diverso **TESLP/RR/08/2025** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que lleve a cabo la acumulación de los expedientes referidos, para lo cual, de ser necesario se autoriza su división por tomos para un mejor manejo de la documentación. Una vez hecho lo anterior, tórnese los expedientes acumulados a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para su conocimiento y resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara procedente la acumulación de los expedientes **TESLP/RR/09/2025;** **TESLP/RR/10/2025;** **TESLP/RR/11/2025** al diverso **TESLP/RR/08/2025** promovidos por

² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Alois Álvarez Soldevilla, Ana María Izquierdo Segura, Josué Saúl Silos Rodríguez y Luis Enrique Martínez González.

SEGUNDO. Notifíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los numerales 22, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores.

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADA**

**MAESTRO SERGIO IVÁN GARCÍA BADILLO
MAGISTRADO**

**LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**